

STB: 00846

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0081 -2010-ANA-DARH

Lima, 13 FEB. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfredo Espinoza Fernández, contra la Resolución Administrativa N° 331-2009-ANA-ALACH-L; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, con Resolución Administrativa N° 331-2009-ANA-ALACH-L, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, dispone que el recurrente reaperture el tramo del desagadero borrado de cuarenta y cinco metros aproximadamente, que colinda con el predio de su propiedad en la parte sur y que da continuidad a la servidumbre que evacua aguas excedentes de los predios ubicados en cota mayor y que permite el desagüe de las aguas del predio del mismo usuario y de los predios que conduce Bertha Luz Alburquerque de Mori;

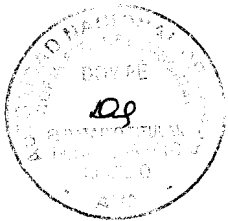
Que, con el recurso del visto, el recurrente señala que, la resolución apelada incurre en error, pues no se ha constatado ninguna estructura construida en la margen izquierda del camino de vigilancia del Dren 2500, toda vez que, lo actuado en la diligencia de fecha 04.02.2009, fue dejado sin efecto mediante Memorandum N° 123-2009-ANA-OAJ, no es cierto que, con la Copia Certificada Catastral del predio del recurrente, se aprecie que en la parte sur de los predios, un tramo libre que constituye la servidumbre de desagüe, ya que dicho Certificado ha sido manipulado, además, no es cierto que, en el punto 7+580, sirva para entrega de aguas residuales;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2010-ANA-DARH/GARH-EGS, se señala que con las inspecciones realizadas por la Administración Local de Agua, han servido para verificar la obra de cruce del Dren 2500, la que servía para evacuar las aguas de excedente por medio del canal de 45mx 1m x 0.80m, que según actas han sido eliminados por el recurrente y que conforme a las mismas se verifica que el recurrente ha aceptado su responsabilidad de haber eliminado el canal desagadero que señala nunca existió, y que por lo contrario fue construido recientemente por Bertha Luz Alburquerque de Mori; sin embargo, de la denuncia que realizó el recurrente ante la Comisaría de Mochumi, manifestó que empezó a realizar la preparación de su terreno en el mes de noviembre de 2008, hasta el 08 y 09.01.2009, que inicia labores de remojó y recién el 15.01.2009, observa los daños en su propiedad, lo que resulta poco creíble, que no se haya percatado en todo ese tiempo, que se venía alterando su propiedad en el lindero sur con la construcción de un canal de 60 metros de longitud por un metro de ancho (como aparece del Atestado Policial), ya que es imposible que, las dimensiones señaladas, se construya en un solo día;

Que, asimismo, se el citado Informe Técnico, señala que según el Informe N° 345-2009-ALACH-L, de la Administración Local de Agua Chancay- Lambayeque, tomando la información Grafica consistente en la red de riego que fueron actualizadas en el trabajo de campo desarrollados con PROFODUA, muestran el canal desagadero eliminado, la ubicación de la alcantarilla y el punto de entrega de las aguas excedentes del Dren 2500;

Que, finalmente el citado Informe Técnico concluye que, de la evaluación del expediente se





ha determinado que la alcantarilla ubicada en la progresiva ubicada en 7+580 del Dren de 2500, ha servido como obra de cruce entre los predios y el dren, para evacuar aguas excedentes de los predios "El Vaso" y "Tamarindo", comprobando la existencia de una servidumbre de drenaje eliminado por el recurrente, por tanto, se debe declarar infundado el citado recurso de apelación;

Que, del análisis del expediente administrativo y conforme al precitado Informe Técnico, se encuentra acreditado que el recurrente ha clausurado el precitado desagadero, además, que obra en el expediente el Informe emitido por la Comisión de Regantes del Sub Sector de riego Mochumi, señalando que el Dren de 2500 ha sido borrado y que ha existido hace más de diez años, asimismo, se debe precisar que el Memorandum N° 123-2009-ANA-OAJ, no anula la inspección ocular a que hace referencia el recurrente, sino que instruye a la Administración Local de Agua, para emita el acto administrativo conforme al artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo, notificando al recurrente con los hechos que se le imputan,

Que, asimismo, mediante Carta de fecha 30.04.2009, se le notificó al recurrente, para que efectúe sus descargos, por tanto, el procedimiento ha sido tramitado respetando el debido procedimiento tal y como establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 235° de la precitada norma

Que, por lo expresado, corresponde declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfredo Espinoza Fernández, contra la Resolución Administrativa N° 331-2009-ANA-ALACH-L, dándose por agotado la vía administrativa, conforme al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo opinado y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfredo Espinoza Fernández, contra la Resolución Administrativa N° 331-2009-ANA-ALACH-L, la que se confirma en todos sus extremos, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2° - Encargar a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, la notificación de la presente resolución a Carlos Alfredo Espinoza Fernández, a Bertha Alburqueque de Mori, a la Comisión de Regantes Sub Sector de Riego Mochumi y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay – Lambayeque.

ARTÍCULO 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.



Regístrese y comuníquese

Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)